



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 169

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Limitaciones financieras. Coseguro. Discapacidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 177, y en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 151/162 vta., aclarada a fs. 172 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** No basta con la simple y conjetural afirmación de que podrían existir limitaciones financieras por la demandada, pues el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como el de la preservación de la salud no necesita justificación alguna sino que, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada; de modo que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

La ley 7127 reconoce al I.P.S.S. la facultad de establecer un “sistema de coseguros” en las prestaciones que brinda a sus afiliados (art. 4º, último párrafo), por lo que en principio el porcentaje de cobertura por coseguro deberá ser afrontado por el afiliado, salvo que acredite que se encuentra imposibilitado económicamente y que esa situación coloca a su salud en un estado de riesgo que no pueda repararse. En ese supuesto el costo del coseguro debe ser afrontado por la obra social.

La exigencia del pago del porcentaje en concepto de coseguro ante la situación configurada en autos, coloca a la salud del accionante -bien supremo a proteger- en un estado de riesgo que no alcanza a repararse con la solución propuesta por la obra social que, basada en simples valoraciones económicas, vulnera su derecho constitucional de protección de la salud, el que sólo puede ser preservado, en el caso, mediante la vía excepcional elegida. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*).

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia. (*Del voto del Dr. Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHAMALE, IRMA NOEMÍ, EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO HERMANN, KLAUS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.340/12) (Tomo 169: 589/602 – 20/septiembre/2012)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Obra social. Afiliado por convenio de reciprocidad. Residente en extraña jurisdicción. Carga probatoria dinámica*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 132 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 121/124 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El convenio marco vigente establece para la categoría de “afiliada por convenio de reciprocidad de carácter residente en extraña jurisdicción” que “las obras sociales firmantes se obligan a prestar, con iguales alcances que a sus afiliados originarios, los servicios médicos asistenciales que sean requeridos”.

El ejercicio del derecho a la preservación de la salud no necesita justificación alguna sino, por el contrario, es la restricción que se haga de él la que debe ser justificada.

Resulta aplicable en casos como el de autos el principio de carga dinámica de la prueba, que importa hacer recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos de convicción más aptos para la comprobación de los hechos litigiosos

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CONCHA, DALMIRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.216/12) (Tomo 169: 267/276 – 18/septiembre/2012)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Deserción del recurso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 110, y en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 108 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El incumplimiento de la carga procesal de acompañar las copias para pasar las piezas pertinentes para dar trámite a la Apelación operó la deserción del recurso.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CANNUNI, SUSANA DANIELA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERSTEIN, ALIN ALEJANDRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.356/11) (Tomo 169: 555/560 – 20/septiembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Acción meramente declarativa. Acción de inconstitucionalidad. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Carácter restrictivo. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en los presentes autos, y REMITIRLOS en devolución al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

**DOCTRINA:** A los fines de resolver una cuestión de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

En el ámbito local, además del control constitucional por vía de recurso o de excepción (art. 297 del Código Procesal), la Constitución provincial admite la demanda de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa encaminada exclusivamente a conseguir esa declaración (art. 153 apartado II, inc. a) de la Const. Prov. y art. 704 del C.P.C.C.). Asimismo la Constitución de 1986 vino a ampliar la acción directa, extendiendo la posibilidad de accio-

nar a cualquier persona (“acción popular”, actual art. 92 Const. Prov.); ello, sin obviar la facultad que el constituyente de 1998 atribuyó al juez del amparo de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos (art. 87).

Frente a la regulación positiva de la acción de inconstitucionalidad en el ámbito del derecho público provincial, queda en él descartada la acción meramente declarativa como vehículo de un pronunciamiento sobre constitucionalidad.

Conforme se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada en los casos específicamente contemplados, sin que sea susceptible de ampliarse a otros asuntos que de los expresamente allí reglados.

La naturaleza taxativa del mencionado dispositivo constitucional impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, pronunciarse en forma originaria sobre acciones que no sean las previstas en los tres incisos del art. 153 apartado II, pues, de lo contrario, se provocaría la nulidad de cualquier pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia.

La competencia de raigambre constitucional es de carácter restrictivo y que no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Más allá de la discusión en torno a la admisibilidad en el fuero contencioso administrativo local de la acción meramente declarativa de certeza, con arreglo al código de procedimientos provincial, la cuestión debe ser abordada atendiendo al objeto de la pretensión esgrimida en autos.

A la luz de los hechos que la actora expone en su demanda y teniendo en cuenta la naturaleza netamente administrativa-tributaria de los actos y del procedimiento cuestionado, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es el tribunal competente para intervenir en esta causa (cfr. arts. 2º de la ley 6569 y 23 del Código Procesal de la materia).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILTE, MARCELINO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE AGUARAY – COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 34.317/ 11) (Tomo 169: 115/126 – 06/septiembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Filiación. Alimentos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación.

**DOCTRINA:** Que existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” debe declararse la competencia del Juzgado donde tramitó la acción de filiación, toda vez que se verifica un supuesto de conexidad instrumental.

Porque la estrecha vinculación que existe entre ambos procesos evidencia la necesidad de que sea el juez que estableció una cuota alimentaria provisoria, el que entienda en el juicio de alimentos.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NÉSPOLI, ANDRINA LORENA VS. CARBAJAL, FÉLIX ANTONIO POR ALIMENTOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 35.620/12) (Tomo 169: 765/770 – 01/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Menor. Homologación de acuerdo de alimentos. Tenencia. Cuestiones modificables.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para entender en los autos caratulados “Méndez, Natalia Violeta vs. Farías, Marcelo Alejandro por Tenencia de Hijos”, Expte. Nº 338.526/11. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se verifica un supuesto de conexidad entre los expedientes reseñados precedentemente, evidenciándose la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de homologación de alimentos del menor Marcelo Alejandro Farías el que entienda en el juicio por tenencia sustanciado entre sus progenitores, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien la causa que previno concluyó con la sentencia que homologó el acuerdo celebrado, atento a la naturaleza de las cuestiones decididas, ellas son esencialmente modificables.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el juicio por tenencia se radique ante el Juzgado, en el que se homologó el acuerdo por los alimentos del menor.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MÉNDEZ, NATALIA VIOLETA VS. FARIAS, MARCELO ALEJANDRO – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 35.481/12) (Tomo 169: 177/182 – 06/septiembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Creación del juzgado con competencia múltiple en el Distrito Judicial del Sur con asiento en Joaquín V. González. Puesta en funcionamiento. Situaciones de vulnerabilidad de menores, ancianos, incapaces e inhábiles. Principio de inmediatez.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de San José de Metán. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados por cuerda separada mencionados en la providencia de fs. 88.

**DOCTRINA:** La naturaleza de los procesos aquí mencionados cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces.

ces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de inmediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales,

El principio de inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo mas posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BURGOS, FACUNDO PRIMITIVO S/ MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE PERSONA, TRASLADO E INTERNACIÓN DE PATRICIA ELENA RUIZ – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.403/12) (Tomo 169: 393/398 – 20/septiembre/2012)

**COMPETENCIA.** *Creación del juzgado con competencia múltiple en el Distrito Judicial del sur con asiento en Joaquín V. González. Puesta en funcionamiento. Situaciones de vulnerabilidad de menores, ancianos, incapaces e inhábiles. Principio de inmediación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de San José de Metán. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados por cuerda separada mencionados en la providencia de fs. 30 con la aclaración de fs. 32.

**DOCTRINA:** La naturaleza de los procesos aquí mencionados cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de inmediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

El principio de inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo mas posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES N° 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SUR – METÁN S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MENORES: RÍOS Y GRAY – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.429/12) (Tomo 169: 781/786 – 01/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Desalojo. Cobro de alquileres devengados en periodos anteriores. Inexistencia de Conexidad*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación para entender en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador, y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante, razón por la cual no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante.

Si bien el art. 6 inc. 8 del CPC y C establece que en los juicios por cobro y consignación de alquileres será juez competente el que “haya conocido” o deba conocer en el desalojo por falta de pago, ello será siempre que los alquileres que deban ponderarse en ambos procesos sean los mismos, pues de otro modo no existiría la estrecha vinculación entre dichos procesos ni las razones que justifican la acumulación de procesos por conexidad, tales como la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias o un material fáctico o probatorio común que haga conveniente la intervención de un solo juez.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SÍNDICO DE LA QUIEBRA BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.634/12) (Tomo 169: 815/822 – 02/octubre/2012)

**COMPETENCIA.** *Protección de Personas. Declaración de insanía. Traba de conflicto de competencia. Deber del magistrado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación para intervenir en la causa “Campos, Pedro Feliciano - Protección de Persona” Expte. N° 392.024/12, conforme considerandos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

Toda declaración de incompetencia debe formularse mediante una exhaustiva ponderación de las constancias de la causa y de las normas aplicables

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CAMPOS, PEDRO FELICIANO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.582/12) (Tomo 169: 823/828 – 02/octubre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C..*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación formulada por la señora Juez de Corte, Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

El juez tiene el deber de apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1º “in fine” del Código Procesal Civil y Comercial, circunstancia en la que se funda la señora Magistrada.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VISICH, JORGE HERNÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.034/08) (Tomo 169: 315/318 – 18/septiembre/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 2 y 30 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 68 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 137/06 DEL ENRESP - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.849/11) (Tomo 169: 871/874 – 02/octubre/2012)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 7 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 119 por la Señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Que la causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TELECOM ARGENTINA S.A. - APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.194/11) (Tomo 169: 671/674 – 25/septiembre/2012)

**HONORARIOS.** *Amparo Originario. Presentación de informe circunstanciado. Demanda rechazada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Benjamín Pérez Ruíz en la suma de \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos).

**DOCTRINA:** A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada, debe considerarse la presente causa como un juicio sin monto, por lo cual ha de tenerse en cuenta la actuación del profesional, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º, incs. b), c) y d) y 5º del decreto ley n° 324/63; 15 de la ley 6730 y 1º del decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIOJA, AMELIA BEATRIZ; CHURQUINA, MIRIAM LILIANA; CHOCOBAR, NANCY GRACIELA; VILLAGRA, ELDA CLARISA; SERRUDO, JOSÉ RICARDO; CAÑIZARES, SARA NILDA; FABIÁN, PATRICIA ELENA; HERRERA, AVADEZA VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO (Expte. N° CJS 35.150/11) (Tomo 169: 761/764 – 01/octubre/2012)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de Apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Alicia Cerrone en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su actuación en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º y 5º de la ley de aranceles y arts. 15 de la ley 6730 y 1º del decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARÍN, KEVIN DANIEL VS. COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.059/11) (Tomo 169: 689/692 – 25/septiembre/2012)

**HONORARIOS.** *Prueba pericial contable.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Perito C.P.N. Liliana Traverso Lorca, en la suma de \$ 700 (pesos setecientos).

**DOCTRINA:** A los fines de la regulación solicitada, corresponde calcular el monto de los honorarios profesionales de la peticionante adoptando la modalidad de la calificación cualitativa de la labor profesional de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4º y 5º del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1º del decreto n° 1173/94, es decir al mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

Los honorarios de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los correspondientes a los demás profesionales que intervienen en el pleito.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TORRES, DANTE OMAR - INTENDENTE MUNICIPAL DE LA VIÑA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.566/09) (Tomo 169: 01/04 – 04/septiembre/2012)

**HONORARIOS. Recurso de apelación. Amparo.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 179 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 177 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incisos b), c), d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 1º del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar y Díaz*).

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada y la naturaleza de la acción interpuesta, corresponde reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor profesional desplegada en autos, sin desnaturalizar su carácter de juicio no susceptible de apreciación pecuniaria. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MORALES, ANTONIO NÉSTOR; CORIA, CARMEN AZUCENA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA I.P.S. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.007/10) (Tomo 169: 25/32 – 04/septiembre/2012)

**PERITO. Inscripción. Falta de Colegio Profesional**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Técnicos en Automotores del señor Mariano Federico Corregidor Carrió, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio en esta Provincia que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión del título.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORREGIDOR CARRIÓ, MARIANO FEDERICO – INSCRIPCIÓN PERITO MECÁNICO Y ACCIDENTÓLOGO – INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.584/12) (Tomo 169: 151/154 – 06/septiembre/2012)

**PERITO. Reinscripción. Plazo.**

**CUESTION RESUELTA:** I. REINSCRIBIR a la licenciada Edith Alejandra Copa en el Registro de Peritos Accidentólogos y Documentólogos, para el año 2012, debiendo ser incorporada a la nómina correspondiente.

**DOCTRINA:** De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COPA, EDITH ALEJANDRA – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE PERITO ACCIDENTÓLOGA VIAL Y DOCUMENTÓLOGA (Expte. N° CJS 35.595/12) (Tomo 169: 249/252 – 07/septiembre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Constitucionalidad de las facultades jurisdiccionales de órganos administrativos. Aplicación de sanciones. Control judicial suficiente.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 112/114 vta. de autos.

**DOCTRINA:** La queja no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados o erróneos, pues sólo comprende aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que impiden su calificación como acto judicial, vulnerando así la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias concretas de la causa.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos constituye uno de los modos universales de responder al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social.

Resultan válidas las facultades reconocidas a la administración, por las leyes de defensa del consumidor 24240 y 7402, para aplicar sanciones ante la detección de infracciones, en tanto se dispuso el control judicial suficiente, mediante el procedimiento recursivo que prevén los arts. 45 de la primera y 19 de la segunda.

La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la administración, en cuyo ejercicio ésta no debe ser sustituida por los jueces a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TELECOM ARGENTINA S.A. - APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.194/11) (Tomo 169: 675/682 – 25/septiembre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Derecho de defensa. Cuestiones fácticas.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 110/118.

**DOCTRINA:** El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin que el Tribunal –si así corresponde– ordene su tramitación.

El tribunal “a quo” no debe limitarse a rechazar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad, sino que, ponderando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de valor acerca de la probable afectación de los derechos y garantías constitucionales en que pudo haber incurrido la sentencia cuestionada.

La sentencia dictada por la juez contencioso administrativo, que anuló la resolución del tribunal de Aguas de la Provincia, pone fin a la cuestión debatida, por lo que tal decisión resulta equiparable a definitiva.

En materia de arbitrariedad, resulta esencial que la vía propuesta no constituya la apertura de una tercera instancia donde se intente reproducir el debate ordinario acerca de los hechos considerados anteriormente. Por ello, y para que los agravios referidos a cuestiones fácticas hagan procedente la vía extraordinaria, la decisión recurrida debe presentar serios y graves defectos de fundamentación traducidos, a su vez, en evidente menoscabo de derechos constitucionales.

Los agravios vinculados a una posible vulneración del derecho de defensa y de la garantía de debido proceso, poseen entidad suficiente “prima facie” como para habilitar el control de constitucionalidad por la vía del remedio intentado, sin que ello importe, de manera alguna, anticipar opinión sobre la solución de fondo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

La apertura del recurso de inconstitucionalidad exige la constatación de un agravio propio, atendible, jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual. En este sentido, la garantía del debido proceso, no constituye un principio de índole abstracta sino que debe concretarse con la claridad necesaria la noción del invocado perjuicio.

Si el recurrente no controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Para que los agravios referidos a cuestiones fácticas hagan procedente la vía extraordinaria, la decisión recurrida debe presentar serios y graves defectos de fundamentación, traducidos a su vez en evidente menoscabo de derechos constitucionales. (*Del voto de los Dres. Kauffman Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Ferraris*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROBLES, BEATRIZ MARÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (TRIBUNAL DE AGUAS) – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.753/11) (Tomo 169: 845/854 – 02/octubre/2012)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Tarifazo. Aplicación de sanciones. Derecho a la defensa. Obligaciones del concesionario de servicio público.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recuso de queja de fs. 53/63.

**DOCTRINA:** El “a quo” no debe limitarse a rechazar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad, sino que valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio acerca de la probable afectación de los derechos y garantías constitucionales en los cuales pudo haber incurrido la sentencia impugnada. A la luz de dicho criterio, los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificándolo así el pronunciamiento como acto judicial válido. (*Del voto de los Dres. Díaz y Cornejo*).

No se advierte la violación del principio constitucional del “non bis in idem”, en cuanto a la prohibición de aplicar dos sanciones simultáneas por una misma falta, según lo alega la recurrente, ya que de la motivación del acto impugnado puede fácilmente comprobarse que la reducción de la facturación hasta tanto se proceda a normalizar los niveles de presión en la zona, constituyó una decisión carente de contenido sancionatorio, denotando una expresión del principio contractual que prescribe mantener el equilibrio en la relación prestacional entre precio y servicio.

Constituye un principio de equidad el que indica, en materia tarifaria, que toda disminución en el servicio no debidamente justificada debe acarrear similares consecuencias en el nivel tarifario involucrado, de modo tal de restablecer el equilibrio que debe primar en la relación propia del servicio, y excluir la posibilidad de un enriquecimiento sin causa.

El concesionario que presta una actividad sujeta a un régimen de servicio público, al suministrar información al regulador o al usuario, al realizar una obra, al responder a una solicitud de suministro, al otorgar una factibilidad, etc., cumple una obligación de resultados, no de medios, y su deber es satisfacer plenamente las necesidades a que se vincula su obligación o deber. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 137/06 DEL ENRESP - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.849/11) (Tomo 169: 875/884 – 02/octubre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Competencia Contencioso administrativo. Concejal. Dietas atrasadas. Inexistencia de conflicto de poderes. Tutela judicial ejecutiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 192 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 186/188 y MANTENER la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo para entender en autos. Sin costas.

**DOCTRINA:** La tutela judicial efectiva, principio rector que debe ser garantizado a todo justiciable por imperativo constitucional, exige no solo la posibilidad de acceder a la instancia judicial sino al desarrollo del proceso en todas sus etapas con el pleno resguardo del derecho de defensa y el dictado de la sentencia en un plazo razonable.

El conflicto de poderes se configura cuando dos poderes públicos controvierten el ejercicio de atribuciones constitucionales de las que cada uno de ellos se considera investido y pretende ejercer como inherentes a sus propias facultades. Como contienda entre las autoridades públicas se entiende los casos en que una de ellas, extralimitándose en sus facultades, usurpando poderes que no le corresponde mediante fraude o interpretación antojadiza de las leyes, invade la jurisdicción y competencia de otro.

La cuestión suscitada entre el ex concejal y la administración municipal, encuentra el marco adecuado para su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por tratarse de una demanda por cobro de diferencias salariales debidas por el desempeño de aquél cargo y de ninguna manera puede traducir un conflicto de aristas institucionales.

Las cuestiones de competencia suscitadas entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio, que habilitan la intervención originaria del Tribunal con arreglo a lo previsto en los arts. 153 ap. II inc. b) y 178 segundo párrafo de la Constitución Provincial, han sido definidas como “colisiones de carácter institucional entre poderes”, lo que no se configura en virtud de los hechos planteados en la demanda. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman y Posadas*).

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 178 de la Constitución Provincial, los conflictos de poderes se configuran cuando dos poderes públicos controvierten el ejercicio de atribuciones constitucionales de las que cada uno de ellos se considera investido y pretende ejercer como inherentes a sus propias facultades. Como contienda entre las autoridades públicas se entiende los casos en que una de ellas, extralimitándose en sus facultades, usurpando poderes que no le corresponden, mediante fraude o interpretación antojadiza de las leyes, invade la jurisdicción y competencia de otra.

Las cuestiones de competencia suscitadas entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio, que habilitan la intervención originaria de este Tribunal con arreglo a lo previsto en los arts. 153 ap. II inc. b) y 178, segundo párrafo de la Constitución Provincial, han sido definidas como “colisiones de carácter institucional entre poderes”, situación que en el caso bajo análisis no se configura en virtud de los hechos planteados en la demanda. (*Del voto del Dr. Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARJONA, FAUSTINO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.793/11) (Tomo 169: 407/416 – 20/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Concejo Deliberante. Concejal con mandato vencido. Dietas atrasadas. Inexistencia de conflicto de poderes.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 189 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 183/185 vta. y MANTENER la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo para entender en autos. Sin costas.

**DOCTRINA:** El conflicto de poderes se configura cuando dos poderes públicos controvierten el ejercicio de atribuciones constitucionales de las que cada uno de ellos se considera investido y pretende ejercer como inherentes a sus propias facultades.

En autos no existe un conflicto de poderes porque la cuestión suscitada entre el actor y la administración municipal encuentra el marco adecuado para su tratamiento en el proceso contencioso administrativo por tratarse de una demanda por cobro de diferencias salariales debidas por el desempeño de los cargos y de ninguna manera puede traducir un conflicto de aristas institucionales.

Las cuestiones de competencia suscitadas entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio, que habilitan la intervención originaria del Tribunal con arreglo a lo previsto en los arts. 153 ap. II inc. b) y 178 segundo párrafo de la Constitución Provincial, han sido definidas como “colisiones de carácter institucional entre poderes”, lo que no se configura en virtud de los hechos planteados en la demanda. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*).

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 178 de la Constitución Provincial, los conflictos de poderes se configuran cuando dos poderes públicos controvierten el ejercicio de atribuciones constitucionales de las que cada uno de ellos se considera investido y pretende ejercer como inherentes a sus propias facultades. Como contienda entre las autoridades públicas se entiende los casos en que una de ellas, extralimitándose en sus facultades, usurpando poderes que no le corresponden, mediante fraude o interpretación antojadiza de las leyes, invade la jurisdicción y competencia de otra.

En autos no existe un conflicto de poderes, porque la cuestión suscitada entre el actor y la administración municipal encuentra el marco adecuado para su tratamiento en el proceso contencioso administrativo, por tratarse de una demanda por cobro de diferencias salariales supuestamente debidas por el desempeño de los cargos y de ninguna manera puede traducir un conflicto de aristas institucionales. (*Del Voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BURGOS, NÉSTOR RODOLFO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.796/11) (Tomo 169: 493/502 – 20/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Cosa juzgada. Sentencia. Sus considerandos. Costas. Temeridad*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 275 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 271/273 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Los considerandos de la sentencia, en cuanto premisas en mérito a las cuales la juez de grado se ha pronunciado, constituyen un antecedente lógico e inseparable de su parte dispositiva, en consecuencia, cualquier modificación de su contenido conllevaría una alteración arbitraria del principio de la cosa juzgada.

Encontrándose las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, al pretender la recurrente obligar a la actora a relitigar una cuestión que ya cuenta con un derecho adquirido al amparo de las sentencias de primera instancia y de este Tribunal, asumió una conducta temeraria articulando pretensiones cuya falta de fundamento jurídico no podía ignorar. En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMAN, SANTIAGO ESTERGIDIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 22.061/00) (Tomo 169: 39/44 – 04/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Cuestión abstracta. Existencia de caso judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la materia de la acción promovida a fs. 17/24. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El ejercicio de la jurisdicción exige una situación de hecho real y concreta, pues es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, en razón de que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas

Por tal razón, esta Corte ha establecido que todo tribunal no puede soslayar el examen preliminar de la verificación del recaudo del “caso concreto contencioso” o “caso judicial”.

Al haberse tornado inoficiosa la decisión pendiente, la cuestión deviene abstracta, lo que así corresponde declarar.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LÓPEZ, ADRIANA DEL CARMEN VS. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN INICIAL; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN – VARIOS (Expte. N° CJS 35.182/11) (Tomo 169: 155/160 – 06/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Aplicación de la Ley 23.551 a los agentes transitorios. Empleo público. Estabilidad*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 107 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 98/102. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

No obstante la posibilidad de gozar de licencia gremial al amparo de la norma tuitiva de marras, esa garantía pierde vigencia en el momento en el que, de pleno derecho y sin otro trámite, cesa el vínculo del contrato de empleo por vencimiento del plazo de designación transitoria.

La estabilidad propia no es un derecho necesariamente anexo al concepto de empleado público pues aunque en esta última noción cabe incluir diversas categorías o figuras de agentes vinculados por distintos regímenes jurídicos, sólo corresponde asignar estabilidad propia a los designados bajo un régimen que reconoce ese derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SÁNCHEZ, SEBASTIÁN EDUARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.189/11) (Tomo 169: 289/298 – 18/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Costas. Temeridad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 203. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 212/214 y, en su mérito revocar la distribución de costas contenida en la sentencia de fs. 192/197 vta. e imponerlas a la parte actora. Con costas.

**DOCTRINA:** Todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

La ausencia de crítica suficiente, según lo exige el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial, deja sin demostrar el desacierto atribuido al pronunciamiento atacado.

El hecho de disentir con el criterio del Juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

La temeridad, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o al menos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Al haber persistido la actora en una conducta contraria a la buena fe procesal, al continuar sosteniendo sus pretensiones sin sustento probatorio alguno, como consecuencia de su propia inercia procesal, corresponde imponer las costas en ambas instancias.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.521/10) (Tomo 169: 445/452 – 20/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR desierto el recurso de apelación de fs. 257 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 254/255. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El hecho de disentir con el criterio del Juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABÁN, LUIS ALBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.419/09) (Tomo 169: 683/688 – 25/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expropiación. Monto indemnizatorio. Intereses. Desposesión judicial*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 258 y, en su mérito, REVOCAR la determinación de intereses efectuada en el auto interlocutorio de fs. 256/257 y vta. y ORDENAR que el juzgado de origen practique una nueva liquidación tomando como fecha de inicio del cómputo el 02/07/09. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Cabe reconocer intereses compensatorios en juicios de expropiación indirecta, cuando existe efectivo desapoderamiento y en consecuencia, retardo en el pago en concepto de indemnización previa a aquél.

La mera existencia de una ley calificando de utilidad pública al bien o de un acto administrativo que hace saber esa circunstancia a solicitud de parte, no traducen un supuesto equiparable a desposesión material que prive al propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble emergente del dominio, ni ponen de manifiesto por sí solas una restricción que obste a su explotación económica.

No corresponde reconocer los intereses desde la anotación de la indisponibilidad del bien, sino desde el momento de la desposesión, oportunidad en que el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce. La solución contraria implicaría una desigualdad jurídica -sin justificación- entre los expropiados, pues resulta lesiva de la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris y Posadas*).

Si bien como principio la indisponibilidad del bien habilita la acción de expropiación irregular pero no alcanza a configurar la desposesión del inmueble que se requiere para computar los intereses aquí discutidos, y sólo cuando ésta se configura es posible aseverar que el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce, resultaría ilógico en el escenario aquí analizado que, para tener configurada la desposesión, se exija el efectivo desapoderamiento



por parte de la Provincia, cuando ésta al dictar la ley lo hizo sobre la base fáctica de la ocupación que ya se venía desarrollando y con la concreta intención de legalizar la situación de los ocupantes. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ATGE S.A. - HOY AGROPECUARIA LAS GARZAS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.727/10) (Tomo 169: 375/386 – 20/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Ley de defensa del consumidor. Actos dictados por la Secretaría de defensa del Consumidor. Art. 19 de la Ley 7402. Ley Nacional 24.240. Interpretación de las leyes. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 89 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 84/85.

**DOCTRINA:** El art. 19 dispone que toda resolución condenatoria dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor, como autoridad de aplicación, se considera definitiva y podrá ser recurrida por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

No obstante en una hermenéutica literal la resolución cuya nulidad se pretende en autos no constituye una “resolución condenatoria”, la cuestión debe ser abordada, como toda tarea interpretativa que emprende el operador judicial, con un criterio sistémico de las normas en debate.

Si bien no es la oportunidad para analizar si la entidad bancaria actora en sus operaciones vinculadas a depósitos judiciales reviste la calidad de sujeto de una relación de consumo reglada por la ley 24240, sólo cabe tener presente que el art. 3° de la Ley de Defensa del Consumidor establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que las disposiciones de esa ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley.

Dispone además que en caso de duda rige el principio de interpretación más favorable al consumidor. De tal manera, la interpretación de la norma que involucra las diferentes ramas del derecho torna necesario el diálogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio.

En consecuencia, deberá entenderse que la Ley de Defensa del Consumidor contiene reglas protectoras y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

Resulta razonable interpretar que existe un “régimen jurídico circundante” a las facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, en el orden provincial (art. 2° de la ley 7402) que autoriza su revisión judicial a través del recurso directo previsto en el mencionado art. 19 de dicha ley, el que no puede quedar confinado al control judicial de sus “resoluciones condenatorias”.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BANCO MACRO S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 34.474/11) (Tomo 169: 327/334 – 18/septiembre/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Locación de obra. Rescisión unilateral. Indemnización. Desviación de poder. Encubrimiento de vínculo laboral de carácter permanente. Aplicación analógica del Estatuto del Empleado Público.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 169 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 160/164. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si bien el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

Los elementos reseñados permiten colegir que la relación que unió a las partes se desarrolló en términos que exceden el concepto de transitoriedad propio del personal contratado.

La vinculación de la accionante con el organismo demandado por contratos permitidos legalmente, celebrados de forma ininterrumpida por el lapso de cinco años, encuentra amparo por el derecho constitucionalmente reconocido (art. 14 bis Constitución Nacional).

Resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente.

Quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñan tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público.

Conforme las características de la relación laboral descrita debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes, por lo que corresponde en esta situación excepcional que la actora sea equitativamente resarcida y, para ello, resulta razonable el criterio adoptado por la juez “a quo” en cuanto tomó, por analogía, como parámetro, las disposiciones del art. 10 del Estatuto del Empleado Público que prescribe: “Cuando razones de mejor servicio lo hagan necesario, el Estado podrá, mediante decreto del Poder Ejecutivo, declarar extinguida la relación laboral, sin que medien las causas previstas en el art. 8°. En este caso el agente tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año”.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DOPICO, MARIEL ALEJANDRINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN Expte. N° CJS 34.251/11) (Tomo 169: 343/348 – 18/septiembre/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 44/2007 de la CSJN. Cuestión federal. Doctrina de arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 180/185. Con costas.

**DOCTRINA:** Cabe desestimar el recurso que sólo reedita argumentos ya expuestos por la parte con anterioridad, sin lograr demostrar la vulneración a sus derechos constitucionales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Federal, corresponde la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VISICH, JORGE HERNÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.034/08) (Tomo 169: 319/326 – 18/septiembre/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Cuestión constitucional. Derecho público local. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 357/366. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por parte legitimada para ello, es de recordar que aquél, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base del recurso.

La interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en el sub-examen- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.020/09) (Tomo 169: 617/626 – 20/septiembre/2012)